



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

**EXPEDIENTE:** JDC/660/2022.

**ACTOR:** ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

### OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.<sup>1</sup>

Vistos los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/660/2022**, promovido por Ángel Benjamín Robles Montoya<sup>2</sup>, quien comparece con el carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo.

Controvertiendo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-67/2022, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de consulta formulada el veintiocho de abril.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo que se indique otro año.

<sup>2</sup> En lo subsecuente el actor.

	Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Cámara de Diputados:</b>	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Consejo General del Instituto Electoral Local:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Estatutos del PT:</b>	Estatutos del Partido del Trabajo.

## I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General en sesión especial, declaró formalmente el inicio del proceso electoral, para la renovación de la gubernatura del estado.

**2. Acuerdo IEPCO-CG-58/2022<sup>3</sup>.** El dos de abril, el Consejo General emitió el referido acuerdo por el que otorgó el registro a las y los candidatos a la Gubernatura del Estado, postulados por los partidos políticos, colaciones, candidaturas común y las candidaturas independientes indígenas, para el proceso electoral ordinario 2021-2022.

<sup>3</sup> Consultable en los enlaces: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOG582022.pdf> y <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/AIEEPCOG582022.pdf>



**3. Consulta.** El veintiocho de abril, el actor formuló al Instituto Electoral Local, una consulta mediante el cual solicitó que le contestaran las siguientes preguntas:

**a).** El actor en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca, ¿Puede realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022, para la elección de la Gobernatura del Estado?.

**b).** El actor en su calidad de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral octavo, de Oaxaca de Juárez, en la XLV Legislatura del Congreso de la Unión, ¿En sus días inhábiles puede realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022, para la elección de la gobernatura del Estado?.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-67/2022<sup>4</sup>.** El catorce de mayo, el Consejo General emitió el referido acuerdo por el que otorgó respuesta a la consulta formulada por el actor y descrita en el párrafo que antecede.

**5. Presentación de la demanda.** El veintitrés de mayo, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local su escrito de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-67/2022, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de consulta formulada el veintiocho de abril.

**6. Recepción del medio de impugnación ante este Tribunal.** El veintiocho de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/SE/1419/2022, firmado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, por el cual remitió el presente medio de impugnación, el trámite de publicidad y su informe circunstanciado.

**7. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de veintiocho de mayo, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de

<sup>4</sup> Consultable en el enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCG672022.pdf>

Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/660/2022**, el cual fue remitido a la ponencia que por turno correspondió.

**8. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de treinta de mayo, se radicó el presente Juicio y se requirió a la autoridad señalada como responsable remitiera la consulta formulada por el actor.

**9. Cumplimento, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo treinta de mayo, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado en el párrafo que antecede y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

**10. Fecha y hora para sesión.** Mediante proveído de treinta de mayo, la Magistrada Presidenta señaló las quince horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente asunto.

## **II. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se

interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 104, de la Ley de Medios Local, contempla el denominado *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, el cual tiene como finalidad que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 107 de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado Juicio Ciudadano.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, el actor reclama del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-67/2022, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de consulta formulada el veintiocho de abril.

Por tanto, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

### III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a la autoridad señala como responsable, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad:** De conformidad con la Ley de Medios Local<sup>5</sup>, los escritos de demanda tienen que interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de la respectiva notificación del acto.

Así, el actor controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-67/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mismo que le fue notificado el diecinueve de mayo, ya que obra en autos la razón de notificación del citado acuerdo, practicada por el personal del Instituto Electoral Local facultado para ello, por lo que, si el juicio fue presentado el veintitrés siguiente, el medio de impugnación es oportuno.

**c) Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que el actor se ostenta como Comisionado Político Nacional del PT, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** Se encuentra satisfecho este requisito, dado que el actor refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

#### **IV. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGIA**

**Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque el acuerdo impugnado y se le dé una respuesta fundada y motivada a su consulta formulada el veintiocho de abril.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>6</sup>.

De ahí que resulte suficiente que el actor exprese con claridad la causa

---

<sup>5</sup> **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

<sup>6</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>7</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación el actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

### **1. Indebido estudio a la consultada formulada, vulnerando los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad.**

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad señalada como responsable ha ajustado su actuar a lo que establece la normativa aplicable en dar respuesta a la consulta formulada por el actor.

#### **Solicitud especial del actor**

Como petición especial, el actor solicita a este Órgano Jurisdiccional, se modifique el nombre del presente Juicio y en lugar de la palabra Ciudadano, se utilice Ciudadanía, la cual es incluyente y conforme a los derechos humanos.

**Metodología de su contestación.** Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar el planteamiento hecho valer por el actor y finalmente, se pronunciaría sobre la solicitud especial formulada, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>8</sup> Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

## V. ESTUDIO DE FONDO

### A) Marco Normativo

#### Principio de fundamentación y motivación

El artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y **con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

Así, en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional citado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 16 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Por otro lado, en el numeral 2, dispone que los Estados parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y



c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **Principio de exhaustividad**

El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que todas las resoluciones que emitan las autoridades jurisdiccionales deben dictarse de forma completa, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia.

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido, en cuanto al principio de exhaustividad, que éste impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por ello, señala que una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Sin embargo, sí se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>9</sup>.

Por cuanto hace a la violación al principio de congruencia, ha sido criterio reiteradamente sostenido por la Sala Superior, que existen dos vertientes.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda

<sup>9</sup> Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, cuyo rubro es "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho<sup>10</sup>.

## **B) Análisis del caso concreto**

Antes de analizar los agravios formulados por el actor, es necesario precisar lo siguiente:

Como se adelantó, el actor en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca y como Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral octavo, de Oaxaca de Juárez, en la XLV Legislatura del Congreso de la Unión, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, un escrito de consulta en el que señaló dos interrogantes.

A lo cual recayó respuesta mediante el acuerdo IEEPCO-CG-67/2022, dando contestación a sus planteamientos señalados en la consulta.

Para mejor ilustración se inserta la siguiente tabla:

Preguntas formuladas por el actor.	Respuesta emitida por la autoridad señalada como responsable.
<b>a).</b> En su calidad de Comisionado Político	Por lo que respecta a la consulta formulada en el inciso a) del escrito de cuenta, se hace notar que, de conformidad con la información disponible, se observa que los Comisionados Políticos

<sup>10</sup> Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, cuyo rubro es: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA".



<p>Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca, ¿Puede realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022, para la elección de la Gobernatura del Estado?.</p>	<p>Nacionales del Partido del Trabajo, son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional para las diferentes tareas que se les asigne, y que dichos Comisionados ejercerán las atribuciones que en su favor se establecen en los artículos 39, inciso k), y 40, de los Estatutos del Partido del Trabajo.</p> <p>Bajo esa tesitura, se hace de su conocimiento que este Instituto se encuentra impedido para manifestarse al respecto por tratarse de una figura jurídica que pertenece a la vida interna de un partido político.</p>
<p><b>b).</b> En su calidad de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral octavo, de Oaxaca de Juárez, en la XLV Legislatura del Congreso de la Unión, ¿En sus días inhábiles puede realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022, para la elección de la gobernatura del Estado?.</p>	<p>Por lo que respecta a la consulta formulada en el inciso b) del escrito de cuenta, al respecto es de señalar de que en virtud de que la petición se funda legalmente en lo dispuesto en el inciso j) del artículo 192 de la LGIPE, el cual establece la facultad de la Comisión de Fiscalización para atender las consultas realizadas en materia fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, se concluye que este Consejo General no resulta legalmente competente para emitir una respuesta a la consulta formulada ya que lo solicitado no está contemplado dentro de las obligaciones de este Consejo General, como se demuestra con el contenido del artículo 38 de la LIPEEO.</p>

### Manifestaciones del actor

El actor señala que el acuerdo IEEPCO-CG-67/2022, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de consulta formulada el veintiocho de

abril, parte de premisas erróneas y tiene una indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido, afirma que, respecto a la primera pregunta, donde el Instituto Electoral Local, responde que no tiene competencia para pronunciarse al respecto, es contraria a los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, porque a su consideración no da las razones debidamente fundadas y motivadas exactamente aplicables al caso concreto.

Pues en el caso, consultó que, si ante el cargo que ostenta como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca, ¿Puede realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022, para la elección de la Gobernatura del Estado? y no así sobre la vida interna del PT.

Considera que, con la respuesta otorgada, el Instituto Electoral Local, deja de ejercer sus facultades para esclarecer el sentido de la interpretación de los ordenamientos normativos electorales, pues la consulta la realizó de manera preventiva, para sujetar sus actos durante el actual proceso electoral.

Además, refiere que el Instituto Electoral Local, inobserva la Tesis XC/2015, emitida por la Sala Superior de rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

Por otra parte, menciona que, respecto a la segunda pregunta consistente en su calidad de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral octavo, de Oaxaca de Juárez, en la XLV Legislatura del Congreso de la Unión, ¿En sus días inhábiles puede realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022, para la elección de la gobernatura del Estado?.

Y no así, sobre la materia de fiscalización como le fue contestado, además señala que las actividades de campaña, las ha realizado fuera

del horario de actividades, que le imponen el ejercicio del cargo como Diputado Federal y sin utilizar recursos públicos para ello.

### **Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable**

La autoridad señalada como responsable en su informe circunstanciado expone que, se encuentra impedido para manifestarse respecto a la figura jurídica del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca, ya que se trata de una figura que pertenece a la vida interna de un Partido Político, por lo que su actuar se debe de regir de conformidad con lo señalado en los artículos 39, inciso k), y 40, de los Estatutos del PT.

Asimismo, refiere que, respecto a la segunda pregunta planteada por el actor, es facultad de la Comisión de Fiscalización atender las consultas sobre las finanzas de los partidos políticos, además que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 38, de la LIPEEO, no está contemplado dentro de las obligaciones del Consejo General del Instituto Electoral Local, en virtud de que le corresponde a una materia reservada para el Instituto Nacional Electoral.

### **Decisión**

A juicio de esta autoridad, los motivos de agravios reclamados por el actor son **fundados**, con base a las siguientes consideraciones.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales citados anteriormente, se puede concluir que, el Estado Mexicano debe garantizar una tutela judicial a los gobernados, consistente en que cuando asista a la jurisdicción de algún Tribunal, este debe garantizar materialmente el acceso a la justicia, impartiendo una justicia, **completa**, pronta e imparcial.

Además, todas las determinaciones adoptadas por las autoridades del Estado deben estar debidamente **fundadas y motivadas**, al respecto, la Sala Superior ha establecido que la fundamentación se traduce, en que la expresión del o de los preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto<sup>11</sup>.

Asimismo, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas con motivo para la emisión del acto encuadran en la norma que sirvan como sustento del acto de autoridad emanado por algún Tribunal impartidor de justicia.

La falta de fundamentación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y la falta de motivación; al no exponer las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso<sup>12</sup>.

También, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

---

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1/2000, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".

<sup>12</sup> Tomando en consideración la tesis I.3o.C. J/47 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", así como la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.



Así que, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de analizar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la *litis* y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

En ese sentido, los medios de acción intentado por las y los justiciables, las autoridades que conozcan de los recursos intentados o de las solicitudes planteadas que puedan crear una afectación de algún derecho humano consagrados en la propia Constitución Federal, es importante que las autoridades iniciales realce el análisis de todos los argumentos y razonamientos que de los agravios o conceptos de violación que estima que le causa tal acto de autoridad.

Es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión<sup>13</sup>.

Bajo tales consideraciones, si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral<sup>14</sup>.

En el caso concreto, se considera que, como lo señala el actor en **el acuerdo impugnado por el que se le da respuesta, a su consulta, se encuentra indebidamente fundado y motivado**, además de que el mismo, no es exhaustivo ni congruente con lo solicitado por el actor, pues el promovente señaló dos preguntas en específico, sin que la autoridad señalada como responsable, haya dado una respuesta a lo solicitado, **pues de manera indebida, señaló aspectos relacionados con la**

<sup>13</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, emitida por la Sala Superior, consultable en el siguiente portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>14</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, emitida por la Sala Superior, consultable en el siguiente portal de internet del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=>

**fiscalización y las facultades que el confiere la normativa interna del PT**, al promovente como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral Local, debió de haber dado una respuesta, fundada y motivada de lo que se le preguntaba, esto es si el actor, en la calidad en la que se ostentó puede realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022, lo cual no aconteció, sino por el contrario le contestó que no tenía facultades para contestar lo planteado por él actor, respecto al marco legal que señaló, lo cual no es aplicable a los planteamientos formulados en la consulta en estudio.

**En ese sentido, lo procedente es revocar el acuerdo IEEPCO-CG-67/2022.**

## **VI. PLENITUD DE JURISDICCIÓN**

Ahora bien, lo ordinario sería ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local, de respuesta fundada y motivada a la consultada formulada por el actor.

Sin embargo, para evitar dilaciones innecesarias que pudieran afectar el derecho de acceso a la justicia del actor, **en plenitud de jurisdicción** este Órgano Jurisdiccional da respuesta a la consulta formulada por el actor, para lo cual debe ajustarse el marco jurídico en relación a la consulta planteada.

**A) Marco jurídico de los derechos que en materia política pueden ejercer los servidores públicos**

### **Integración de la cámara de diputados**

La Constitución Federal, en su artículo 52, determina que, la Cámara de Diputados estará integrada por **300** diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según **el principio de representación proporcional**.



Por su parte, en el artículo 54 de la Constitución Federal, establece el procedimiento que se lleva a cabo para la elección de las y los Diputados bajo el principio de Representación Proporcional.

Por otro lado, en el artículo 108 de la Constitución Federal, establece que los **servidores públicos a los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, **serán responsables** por los **actos** u **omisiones** en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, en el artículo 134 de la Constitución Federal, establece que, las y los servidores públicos, que tengan a su cargo, recursos públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

### **Derechos de las y los Diputados**

En el artículo 6, del Reglamento de la Cámara de Diputados<sup>15</sup>, establece que las y los Diputados tienen derechos para poder desempeñar el cargo que la ciudadanía les encomendó mediante el voto en las elecciones ordinarias y, los que son electos bajo el principio de representación proporcional.

Asimismo, en el artículo 7, del Reglamento de la Cámara, numeral 1, fracción I, establece que los diputados y diputadas tendrán recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo.

Por su parte, en el artículo 8 del Reglamento de la Cámara, establece que las obligaciones de los diputados y diputadas, entre otras, se

<sup>15</sup> En adelante, reglamento de la Cámara.

encuentra de asistir puntualmente a las convocatorias a sesiones y reuniones, del Pleno, de los órganos directivos y de las comisiones o comités a los que pertenezca.

Cabe señalar que, en el artículo 36 del Reglamento de la Cámara, establece que las sesiones ordinarias se celebraran durante los periodos de Sesiones ordinarias establecidos en la Constitución. Por regla general, se realizarán los martes y jueves de cada semana y durarán **hasta cinco horas prorrogables** por el Pleno.

### **Derechos de las y los militantes de los Partidos Políticos**

En el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que, son derechos de la ciudadanía:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, en el artículo 36 de la propia Constitución Federal, establece que son obligaciones de las ciudadanas y ciudadanos de la República:

- Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;
- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos;

Bajo ese contexto, la propia Constitución Federal, en su artículo 41 establece que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de



México, las que **en ningún caso podrán contravenir** las estipulaciones del Pacto Federal.

Por su parte, en el artículo 24 de la constitución Local, establece que, son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, numeral 1, inciso c), establece que los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos **las categorías** de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.

Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, entre ellos, **postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político**, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos.

### **Derechos de los Servidores Públicos**

La Constitución Federal en su artículo 134, párrafo séptimo establece lo siguiente:

**“Artículo 134. [...]**

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

La citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, en todos los niveles de gobierno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la regla general que informa todo el contenido de este precepto se encuentra en la parte inicial de dicho precepto, al establecer que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus alcaldías, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Como trasfondo de todo ejercicio de análisis constitucional, la Sala Superior ha establecido una ruta jurídica de los derechos que en materia política pueden ejercer los servidores públicos, en días inhábiles, así como sus limitaciones.

A continuación, se realiza una reseña de la **evolución de la línea jurisprudencial** que la Sala Superior ha sostenido en torno a la participación de servidores públicos en actos proselitistas:

• ***Prohibición de asistir a eventos proselitistas***

En un primer momento se estableció una prohibición categórica para su intervención, ya sea que esta fuera en días hábiles o inhábiles.

Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-75/2008**, la Sala Superior sostuvo que la investidura de un funcionario existía durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día fuera hábil o no y, por ello, tal investidura era susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario. Así, estimó que la participación del presidente municipal en domingo no implicaba que por ser día inhábil se despojara de su investidura, ya que se conserva, en condiciones ordinarias, durante todo el periodo de su ejercicio.

En los recursos de apelación **SUP-RAP-74/2008** y **SUP-RAP-91/2008**, se consideró que no se desconocía la imagen positiva que la ciudadanía posee de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos identificados con una fuerza política, al ser parte de un acervo susceptible de ser capitalizado, empero resultaba inadmisibles la presencia de éstos en un acto proselitista, porque ello no contribuía a la

preservación de los principios de imparcialidad, equidad en el acceso al financiamiento público y a los medios de comunicación.

• **Posibilidad de asistir en días inhábiles**

Posteriormente, como parte del ejercicio de **libertad de expresión y asociación en materia política**, se reconoció el derecho de los servidores públicos, en su calidad de ciudadanos, a asistir en días u horas inhábiles a eventos de proselitismo político a fin de apoyar a un determinado partido, precandidato o candidato, siempre y cuando no implique el uso indebido de recursos del Estado.<sup>16</sup>

Al resolver el recurso **SUP-RAP-75/2010**, se consideró válido que el denunciado acudiera en un día inhábil a un mitin político en su calidad de ciudadano y militante, en pleno ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión, de asociación y de reunión, sin que hubiera utilizado recursos públicos, **ni comprometido la equidad en el proceso electoral.**

De igual modo, en la sentencia recaída al recurso **SUP-RAP-147/2011**, la Sala Superior modificó el acuerdo de neutralidad aprobado por el INE, al considerar que la prohibición relativa a que los días hábiles comprendían las veinticuatro horas debía disminuirse y ceñirse al horario de la jornada laboral.

En concordancia, la Sala Superior ha considerado que, si bien los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, su actuación se debe guiar bajo los límites permitidos en la Constitución general y la legislación aplicable, a efecto de que su conducta en la vida partidista no implique un abuso respecto del desempeño de sus funciones.<sup>17</sup>

• **Servidores públicos con actividades permanentes**

En esta misma línea argumentativa, la Sala Superior estableció que en los casos en que los servidores públicos se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Jurisprudencia 14/2012, de rubro “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”.

<sup>17</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-4/2014.

<sup>18</sup> Tesis L/2015, de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”.

En efecto, la Sala Superior señaló que la restricción consistente en que los servidores públicos no pueden asistir a eventos proselitistas se actualiza cuando se encuentren obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, lo cual obedece a lo siguiente:

- Existe una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- Se ha equiparado al uso indebido de recursos, a la conducta de los servidores públicos al asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que su simple asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo, ya que a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
- Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas fuera de éste.
- Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.

• ***Necesidad de atener el principio de neutralidad***

Desde esta vertiente, la Sala Superior ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de **neutralidad**, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales.

Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>19</sup>

En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando

---

<sup>19</sup> Tesis relevante V/2016, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.



un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que **existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.**

De esta manera se ha considerado que **la asistencia de los servidores públicos a eventos de proselitismo en día inhábil no es absoluta** ni entran en ese ámbito de cobertura todos los servidores públicos.

• ***Prohibición de asistencia en días inhábiles con participación activa***

Este tipo de parámetro fijó el criterio relativo que para efectos de tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional es necesario que además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su **participación activa** y preponderante en dicho evento.

Al resolver el juicio electoral **SUP-JE-50/2018**, la Sala Superior determinó no sancionar al servidor público, al considerar lo siguiente:

- Considerando que el evento denunciado se realizó el domingo diez de junio, considerado como inhábil conforme a la normativa local, se tiene que su sola asistencia no necesariamente actualiza la utilización indebida de recursos públicos.
- Quienes ocupen las gubernaturas son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente como integrantes y titulares del Poder Ejecutivo de la entidad y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho. No obstante, tratándose de días inhábiles, la sola asistencia a un evento de campaña no implica la transgresión al mencionado principio, pues no entraña por sí misma influencia para el electorado.
- Para tener por acreditada la infracción sería necesario que, además de la asistencia al evento, **se comprobara la participación activa y preponderante por parte del servidor.**
- **De las constancias se apreciaba su asistencia, pero no precisamente una intervención preponderante**, pues incluso de la descripción del segundo de los videos se indica que quien aparece de manera destacada (conforme al acta de la Oficialía electoral) es el candidato a la gubernatura y no el sujeto denunciado”.

Cabe destacar que la Sala Superior en el contexto de la actuación de los servidores públicos que ejercen la función de la presidencia municipal, señaló que por regla general, durante el periodo para el que son electos, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal y, únicamente como asueto cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales sí podrán acudir a eventos proselitistas. Se insiste, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado, pues aún en esa hipótesis conserva la calidad de servidor público al servicio de la función.<sup>20</sup>

En este supuesto, aun cuando el hecho denunciado ocurrió en día hábil, la razón jurídica de la Sala Superior, para sostener la sanción del funcionario público, consistió en lo siguiente: “... se advierte que en el multicitado evento, el entonces precandidato a la Presidencia de la República, Ricardo Anaya Cortés presentó a Mauricio Vila Dosal como “el próximo gobernador del Estado de Yucatán”, **al tiempo que se les observa con las manos unidas y levantadas en señal de triunfo, lo cual evidencia la participación activa y directa que dicho servidor público tuvo en el evento proselitista del PAN.**”

La doctrina jurisprudencial apuntada se afianzó por la Sala Superior<sup>21</sup> al considerar, desde la perspectiva constitucional, que las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio. No puede cumplirse con la obligación prevista en el artículo 134 constitucional, si al mismo tiempo no se limita, en alguna medida, la libertad de su participación de manera activa en los procesos electorales.

En este contexto, al analizar el recurso **SUP-REP-85/2019**, la Sala Superior reiteró los criterios, al establecer que la recurrente no había desvirtuado el hecho de que asistió al evento de campaña y que emitió expresiones ostentándose como funcionaria y en apoyo a Miguel Barbosa (lo cual tuvo por acreditado la Sala Especializada) y concluyó en su responsabilidad (con independencia del hecho que haya sido en día inhábil y no se erogara recurso material alguno).

Al resolver el recurso **SUP-REP-113/2019**, se consideró que los agravios de la recurrente eran ineficaces porque partía de la premisa inadecuada que, al haber asistido al evento proselitista en día inhábil y en su calidad de ciudadana, no podía incurrir en

---

<sup>20</sup> Criterio sustentado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-13/2018.

<sup>21</sup> Criterio sustentado en el recurso de revisión SUP-REP-163/2018.



infracción al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, la razón por la cual la responsable tuvo por acreditada la infracción fue porque tuvo una participación activa y directa en el evento, con independencia de que este se llevara a cabo en día inhábil.

## **B) Respuesta a la consulta formulada por el actor**

### **Consulta**

En esa índole, el veintiocho de abril, el actor formuló al Instituto Electoral Local, una consulta mediante el cual solicitó que le contestaran las siguientes preguntas:

- a).** Sí el actor en su calidad de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca, ¿Puede realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022, para la elección de la Gobernatura del Estado?.
- b).** Sí el actor en su calidad de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral octavo, de Oaxaca de Juárez, en la XLV Legislatura del Congreso de la Unión, ¿En sus días inhábiles puede realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022, para la elección de la gobernatura del Estado?.

Así el actor solicitó al Consejo General del Instituto Electoral Local, que ante los dos cargos que ostenta, esto es, como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Oaxaca y como Diputado Federal, puede realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022.

Entendiendo a los actos de campaña como, el **conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.**

**Y las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los

programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado<sup>22</sup>.

### **Respuesta.**

De manera particular, el artículo 134, de la Constitución Federal, establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno **tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos y candidaturas.

En este orden, la porción normativa señalada tiene la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado.

El precepto constitucional mencionado tutela el principio **de equidad e imparcialidad** en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.

En suma, la doctrina judicial de la Sala Superior ha evolucionado y se ha perfeccionado, en la medida que actualmente los criterios sostienen que **los servidores públicos pueden acudir a un evento proselitista**, en atención a sus derechos de reunión y asociación en materia política, **siempre que no tengan una participación activa en el mismo.**

Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Lo anterior en términos del artículo 190, párrafos 1, 2 y 4, de la LIPEEO.

<sup>23</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2020.



- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

Asimismo, la Sala Superior **ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano**, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones<sup>24</sup>.

Ahora bien, es necesario precisar que, de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior, la norma constitucional tiene la finalidad de evitar y disuadir conductas indebidas de los servidores públicos que pudieran generar una presión o influencia indebida en el electorado, la cual se presume cuando existe una participación activa de dichos funcionarios.

Por ello, la infracción a la prohibición constitucional bajo análisis puede actualizarse también cuando los servidores públicos participan en días inhábiles en actos proselitistas.

Se debe destacar que el derecho que pudiera asistirle para concurrir a un evento proselitista encuentra límites tratándose de determinados servidores públicos a quienes por la naturaleza del cargo que ejercen no pueden tener una participación directa en el evento.

Además, deben abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.

En conclusión, todas las personas que ostenten un cargo en el servicio público, entre ellas las diputadas y diputados federales, que se encuentran jurídicamente obligadas a realizar actividades permanente

<sup>24</sup> Tesis CIII/2002. MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 163 y 164.

en el desempeño de su cargo público, como es el caso del cargo del Diputado Federal con el que se ostenta el actor:

- Solo podrán apartarse de sus actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.
- Podrán asistir siempre y cuando no tengan un participación activa o;
- Con su actuar no vulneren alguna restricción de las establecidas en la Constitución y Legislación electoral, o alguna otra causa de infracción prevista en la normativa electoral.

Siendo en todo caso que la finalidad de las campañas electorales son los actos dirigidos al electorado a fin de promover una candidatura, por lo cual, el actor no puede realizar actos de campaña en el presente proceso electoral 2021-2022, con un participación activa.

### **Solicitud especial del actor**

Finalmente, respecto a la solicitud especial formulada por el actor dígamele que este Tribunal no se encuentra en aptitud de cambiar la denominación Juicio Ciudadano, por el Juicio de la Ciudadanía, como lo refiere, pues dicha petición debe de ser impugnada mediante una reforma al órgano legislativo o en su caso una acción de inconstitucionalidad, promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

Tomando en consideración que el motivo de disenso deviene **fundado**, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, los efectos son los siguientes:

- 1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-67/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.
- 2. En plenitud de jurisdicción este Tribunal da contestación a la consultada formulada por el actor, en términos del marco jurídico razonado en el considerando que antecede.**



## VIII. NOTIFICACIÓN

En cuanto a las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 07/2022 y 03/2022, emitidos por el pleno de este Tribunal, notifíquese al actor en domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-67/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdiccional se emite respuesta a la consulta formulada por el actor.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado; en contra quien emite voto particular; y Licenciada Lizbeth **Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General<sup>25</sup>, que autoriza y da fe.

LJGM/CSV/Jmh.

<sup>25</sup> Los nombramientos de la Magistrada y del Encargado del Despacho, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; 31, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ÓRGANICA DE ESTE TRIBUNAL; Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE UNO DE JUNIO, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS Y EL INTEGRANTE DEL PLENO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/660/2022, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

Con el debido respeto, me aparto del criterio adoptado por la magistrada y magistrada en funciones, en la sentencia referida, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se destaca que aun cuando coincido **en que se debe declarar fundado** el agravio formulado por el actor y, en consecuencia, **revocar el Acuerdo** controvertido, la sentencia adolece de una debida motivación.

Esto es así, pues no se expresan los argumentos lógico jurídicos por los que se considera que existe una falta de fundamentación, motivación y exhaustividad en el acto impugnado.

Así, de un análisis a la respuesta recaída a la consulta formulada por el actor, considero que la responsable, efectivamente, incurre en dichos vicios, porque dicha respuesta incurre en el vicio de **incongruencia externa**, al no atender de manera puntual los planteamientos formulados por el actor, y solo le contesta con evasivas que en modo alguno atienden sus preguntas.

Lo anterior, ya que se limitó a exponer cuestiones relativas a la normativa interna del PT y a la competencia sobre consultas en materia de fiscalización, sin que haya realizado un estudio de la legislación aplicable ni de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los actos y formas en los que los servidores públicos y dirigentes partidarios pueden participar en actos proselitistas.

Menos aún realizó dicho análisis tomando en consideración el doble carácter que ostenta el actor –diputado federal y comisionado político nacional del PT-, para así, hacer una ponderación de los principios rectores y derechos en juego, que a su vez pudieran hacer concluir, qué tipo de actos, en su caso, puede realizar dentro de una campaña electoral.

Cuestión que resultaba ser necesaria, pues era una petición expresa del recurrente, cuya finalidad era la de conocer si, en su caso, podía ser acreedor a una sanción por realizar actos contrarios a la normativa electoral.

De ahí que, al no haber realizado un análisis exhaustivo y congruente con los puntos solicitados, la responsable transgredió el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mi estima, estos argumentos debieron plantearse en la sentencia, para sustentar y motivar de manera correcta la revocación del acuerdo combatido.

Por otra parte, de manera respetuosa me aparto de los efectos jurídicos que se decretan en la sentencia, con motivo de la revocación dictada.

Ello, pues desde mi óptica, no se justifica que este Tribunal en plenitud de jurisdicción de respuesta a la consulta formulada por el actor, ya que no debe pasarse por alto que esta se restringe a los actos de campaña que pudiera realizar el promovente en el presente proceso electoral ordinario a la gubernatura del estado.

Así, conforme al calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto Electoral Local mediante acuerdo IEEPCO-CG-91/2022, el periodo de campañas quedó comprendido del **tres de abril al día uno de junio –fecha en la que se dicta la sentencia-**, es decir, actualmente, dicho periodo ya ha concluido, por lo que no existe una urgencia o necesidad que justifique que este Tribunal deba suplir al Instituto Electoral en su obligación de dar

respuesta a una consulta que le fue formulada expresamente a esa autoridad.

Máxime que no existe disposición normativa alguna que faculte a este Tribunal realizar un pronunciamiento de tal naturaleza, ni tampoco la sentencia funda dicho actuar, faltando así a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es decir, no se cita precepto constitucional o legal alguno ni se exponen argumentos que justifiquen la competencia de este Tribunal para que, en plenitud de jurisdicción, pueda atender una consulta, de la cual solo es competente el propio Instituto Electoral.

Sirve como criterio orientador, lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 22/2019, de rubro: **CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.**

Por lo tanto, considero que, en todo caso, al revocarse el acuerdo impugnado, se debió ordenar a la responsable que emitiera una nueva determinación, esto es, emitiera una nueva respuesta a la consulta formulada por el impetrante, fijándole parámetros y lineamientos específicos para su emisión.

Finalmente, tampoco coincido con la respuesta que se realiza en plenitud de jurisdicción pues, desde mi óptica, la respuesta que se otorga incurre en el mismo vicio atribuido al Consejo General del Instituto Electoral Local, esto es, solo se da respuesta al punto b) formulado en el escrito de consulta, más no al punto a).

Es decir, solo se le hacen saber al actor las limitantes que tiene para participar en actos de campaña, **pero solo en su carácter de diputado federal**, más no se hace un estudio de los posibles actos y formas en las que puede participar dentro de dicha campaña **como comisionado político nacional.**

De donde se advierte que la respuesta tampoco realiza un estudio del doble carácter del actor –servidor público y dirigente

partidario-, ni mucho menos pondera los derechos que le asisten con motivo de sus cargos, para así determinar si alguno de ellos debe restringirse y en qué medida, en aras de garantizar la equidad en la contienda, o si ambos pueden coexistir sin generar una transgresión a la normativa electoral.

Estudio que resultaba necesario para poder acatar el principio de tutela judicial efectiva antes referido, el cual prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Siendo que estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

Así, la **congruencia** externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, **o deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Bajo ese contexto, aun cuando indebidamente se determinó dar respuesta a la consulta formulada por el actor, esta debió hacerse de manera congruente con lo solicitada, por lo que, al no haberse atendido la petición del actor, en la totalidad de los términos planteados por este, es incuestionable que la sentencia incurre en el vicio de incongruencia externa.

Es por estas razones por las que respetuosamente me aparto de la sentencia aprobada y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**  
**Magistrado Electoral**